



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que conforme al **Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de Marzo de 2021**, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-004-2015-00649-00
DEMANDANTE	MERY JHOANNA PEREZ VALLEJO
DEMANDADOS	TELEMEX COLOMBIA S.A. y MERCADEO, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES MERCATTEL S.A.S.
ASUNTO	DESISTIMIENTO DEMANDA - CORRE TRASLADO A LAS DEMANDADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

Con memorial allegado el día 18 de Enero de 2022, la apoderada Judicial de la parte actora, solicitó tener por desistida la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho Judicial a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración lo dispuesto por el **artículo 314 del Código General del Proceso que dispone:**

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Aunado a lo anterior, tenemos que la apodera de la demandante, la Doctora **ANDREA DEL PILAR CORREA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.097.396.535., portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.291 del Consejo Superior de la Judicatura, está expresamente facultada para ello en Poder debidamente concedido.

Ahora bien, una vez verificada la petición, se observa que el Desistimiento es presentado por la demandante y su apoderada Judicial respecto de la totalidad de las pretensiones en favor de los demandados **MERCATTEL S.A.S. y TELMEX COLOMBIA S.A.**, según memorial enviado al presente Despacho Judicial el día **18 de Enero de 2022**, en razón a un acuerdo transaccional celebrado entre la poderdante y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en relación con todos y cada una de los perjuicios y pretensiones reclamadas en la demanda, igualmente solicitaron además de dar por terminado el **presente trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia**, la no condena en costas y agencias en derecho.

Sin embargo, dado que la parte demandada **MERCATTEL S.A.S. y MAPHRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, quien fue llamado en garantía, no coadyuvan la presente decisión y en vista que ya dieron contestación a la demanda, se hace necesario citar **el artículo 316 del Código General del Proceso, inciso 4º establece que:**

(...)

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

(...)

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a los demandados, de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncien al respecto.

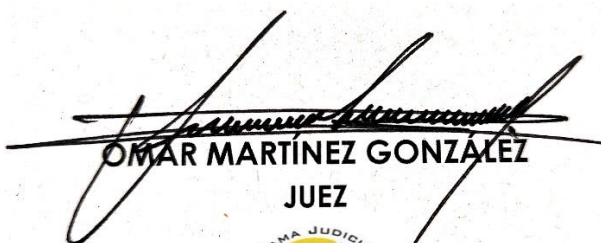
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes demandadas por el término de **tres (03)** días, de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

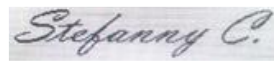
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022

En **Estado No. 011** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria